

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00225-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 251-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el Sello de Proveído N° 8907-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202549444 de fecha 31 de octubre de 2025, el Informe N° 764-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 20/10/2025, el Expediente N° 202543029 de fecha 19 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 740-2025-MPHCO/GIOT de fecha 28 de agosto de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Lupecino Pantaleón León**, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 740-2025-MPHCO/GIOT de fecha 28/08/2025, notificada con fecha 29/08/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (366), ha sido impugnada con fecha 19/09/2025, a través del Expediente N° 202543029.



Que, en principio cabe precisar que; el Recurso Administrativo de Apelación tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en ese contexto, el administrado Lupecino Pantaleón León mediante, Expediente N° 202543029 de fecha 19/09/2025, presenta recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 740-2025-MPHCO/GIOT de fecha 28/08/2025, empero, con Expediente N° 202543190 de fecha 22/09/2025, solicita no se tome en cuenta el documento presentado por error y en su lugar, se tenga por considerado el recurso de apelación que adjunta, para todos sus efectos legales correspondientes; en tal sentido, considerando este último, se tiene las siguientes alegaciones por parte del impugnante; "(...) 1) El administrado actuó de buena fe, pues presentó su solicitud ANTES de iniciar la construcción. La ejecución de la obra en paralelo no responde a una intención de incumplir la norma, sino a la demora de la administración en emitir pronunciamiento dentro de los plazos legales. 2) La construcción realizada no afecta la viabilidad técnica ni la legalidad urbanística, puesto que respeta los parámetros normativos vigentes, siendo posible su REGULARIZACIÓN. 3) La administración, al primero exigir pagos y luego declarar la improcedencia, ha vulnerado el derecho del administrado a contar con un procedimiento predecible, coherente y orientado a brindar soluciones, no a generar trabas injustificadas; y 4) El principio de informalismo obliga a que los procedimientos no se resuelvan únicamente en base a formalidades, sino atendiendo a la sustancia de lo solicitado."

Que, bajo ese contexto, se debe tener presente que, la motivación de la improcedencia del trámite de Licencia de Edificación Modalidad "C" presentado, contenido en el expediente N° 202528025, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 1123-1125-1135, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, (...), fue a razón de que, pese a no tener la Licencia de Edificación, **el administrado estaba ejecutando la construcción del sótano y primer piso**, hecho corroborado con en el Acta de Fiscalización N° 004741-2025-MPHCO de fecha 13/08/2025; y porque, el proyecto tienen observaciones.

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que, con Notificación N° 213-2025-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC de fecha 30/06/2025 el Área de Licencia de Construcción, comunico las observaciones planteadas al administrado, puntualizando en el mismo que, la evaluación de fondo del contenido del expediente, serán realizadas por la Comisión Técnica del CIP y CAP, previo pago a dichos colegios. Asimismo, preciso "se hace de conocimiento al administrado que para las modalidades B, C y D, **solo la autorización de licencia de edificación, otorga el derecho a edificar** (...)". Por consiguiente, en pleno conocimiento de lo indicado, el administrado procedió a levantar las observaciones con Expediente N° 202533674 de fecha 16/07/2025; en los seguidos, con Informe N° 206-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC-JACR el asistente técnico, exterioriza "el Expediente N° 202533674 de fecha 16/04/2025 debe ser derivado a la Comisión Técnica". Con el expediente remitido, los delegados asistentes de la Comisión Técnica, en uso de sus atribuciones y de acuerdo evaluación, en el Acta de verificación de fecha 05/08/2025, señalaron; (CUADRO DE RESUMEN DEL DICTAMEN DE ARQUITECTURA) **"NO CONFORME"**. En esa línea, con Informe N° 550-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC/ALC de fecha 14/08/2025 la Jefatura del Área de licencia de Edificación, **opina por la improcedencia del trámite**; por cuanto, la petición administrativa, no cumple con los parámetros establecidos, además se determinó que está efectuando construcciones sin licencia de construcción y cuenta con Resolución N° 28-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC-OI de fecha 11/07/2025, que dispone el inicio del procedimiento sancionador, por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación.

Que, mediante Informe Legal N° 251-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 740-2025-MPHCO/GIOT de fecha 28/08/2025; realizado por el administrado Lupecino Pantaleón León, mediante Expediente N° 202543029 de fecha 19/09/2025, y corregido con Expediente N° 202543190 de fecha 22/09/2025 (...)"

Que, bajo los preceptos señalados, como es de verse, conforme las alegaciones manifestadas por el mismo impugnante, es de resaltar que, **ha reconocido de manera categórica que, está efectuando construcciones sin licencia de construcción**, sin tener en cuenta que la Comisión Técnica, advirtió que el expediente no está como "no conforme", por lo que, no puede aseverar que la construcción no afecta la viabilidad técnica ni la legalidad urbanística; porque, dicha determinación únicamente lo realiza el colegiado



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00225-2026-MPHCO/GM.

"Comisión Técnica", en observancia del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, y se ejerce el derecho a edificar con la Licencia de Construcción expedida. Conexo a ello, es importante precisar que, esta instancia administrativa no incurrió en vulneración del derecho del administrado, estando a que, las observaciones planteadas fueron notificadas a efectos de ser subsanadas, para no generar indefensión o transgredir el debido procedimiento. Por tanto, siendo que, la solicitud de Licencia de Edificación no cumple con las condiciones necesarias para su aprobación, y teniendo en cuenta que, en el presente, no se ha vulnerado las normas legales ni municipales o la inaplicación de las mismas, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 740-2025-MPHCO/GIOT de fecha 28/08/2025; realizado por el administrado **Lupecino Pantaleón León**, mediante Expediente N° 202543029 de fecha 19/09/2025, y corregido con Expediente N° 202543190 de fecha 22/09/2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

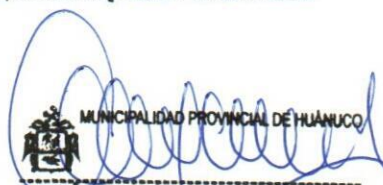
ARTÍCULO SEGUNDO - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. **Lupecino Pantaleón León**, en su domicilio real en Jr. San Martín N° 967 y en su domicilio procesal en Jr. 28 de Julio N° 866, segundo piso, oficina 8 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 403 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM